



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00130-00  
Demandante: Salud Total EPS-S S.A  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud - ADRES

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en subsidio reparación directa, pretende:

*“PRIMERA.-Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:•UTF2014-OPE-11692 –del 07 de abril de 2016•UTF2014-OPE-12316 –del 11 de mayo de 2016•UTF2014-OPE-12713 –del 07 de junio de 2016•UTF2014-OPE-13307 –del 19 de julio de 2016•UTF2014-OPE-10680 –del 29 de febrero de 2016•UTF2014-OPE-14520 –del 06 de octubre de 2016. Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante los cuales se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en los paquetes No. 0116, 0216, 0316, 0416, 1215, 0616 y se determinó que 14.123 recobros radicados, dentro de los que se encuentran los 142 cuentas de recobros objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, no se aprobaba imponiendo, entre otras y para todas las cuentas objeto de esta demanda, glosas de extemporaneidad, siendo para las otras glosas por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas administrativas, al ser expedido este acto administrativo(i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse:*

*PRIMERA.-Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, es responsables por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la negación o glosas injustificadas de las 142 cuentas de cobros referidas en el cuadro anterior, teniendo en cuenta que la financiación de los servicios en salud NO POS de las cuentas de cobros se encuentra a cargo de la entidad demandada. (...)" (sic)*

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

***1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

*2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por la Sección Cuarta, pues, se desprende que en virtud de una auditoria se determinó que a la demandante se le habría reconocido sin justa causa el pago de algunos cobros.

Al respecto, el actor precisó en el libelo introductorio que *“Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos*

*inembargables, imprescriptibles e inalienables. Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, antes FOSYGA, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado según lo señalado en el extenso de este escrito, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, **lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal**, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.” (Se resalta)*

Así las cosas, se evidencia que los actos administrativos demandados ordenan la devolución de lo pagado a Salud Total EPS-S por recobros en la prestación del servicio de salud, es decir, se trata de devolución de contribuciones parafiscales.

En esa razón, resulta muy pertinente recordar que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“En cuanto a la naturaleza jurídica de las contribuciones parafiscales el artículo 29 del Estatuto Orgánico las define como: “[...] gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para el beneficio del propio sector”. Ahora bien, de esta definición se deriva el tratamiento tributario que les da la ley pues son erogaciones obligatorias en las que debe incurrir el contribuyente con fundamento en el poder impositivo del Estado, se establecen por medio de una ley y se imponen en interés de un determinado grupo social responsable de asumir su pago. (...)”*

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Exp. 25000-23-37-000-2015-01345-01(22213) SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez